



Resolución Viceministerial

N°0011-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 17 de agosto de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Montoya Angulo, en representación de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 160-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante DGAAA; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de diciembre de 2014, de fojas 678 a 681, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios ordenó como medida preventiva a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., la paralización de sus actividades agrícolas que viene desarrollando en el predio denominado Fundo Zanja Seca, ubicado el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto no presente a dicha Dirección General la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor, sustentándose la medida en que en la Supervisión especial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2014, se constató que la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., continúa realizando actividades agrícolas dentro de las instalaciones del denominado Fundo Zanja Seca, sin contar certificación ambiental;

Que, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas de la empresa Plantaciones Ucayali S.A.C, con fecha 14 de mayo de 2015, la DGAAA realizó una supervisión a los campos de cultivo de palma aceitera de dicha empresa, constatándose que la referida empresa había incumplido con la medida preventiva contenida en la Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, al seguir realizando actividad agrícola, a pesar de la vigencia de dicha medida preventiva, tal como se señala en el Acta de Supervisión de fojas 748 a 750 y en el Informe N° 0966-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, que obra de fojas 750 a 755;

Que, sobre la base de los resultados contenidos en el Acta de Supervisión e Informe antes citados, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios notificó a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., mediante la Carta N° 622-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 18 de setiembre de 2015, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, evaluados los descargos de la administrada, la DGAAA emitió el Informe N° 1543-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, en el que concluye que se probó



que Plantaciones de Ucayali, ha incumplido con la medida preventiva dispuesta con la Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, en tal virtud, la DGAAA mediante Resolución de Dirección General N° 412-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 26 de noviembre de 2015, que obra de fojas 827 a 828, declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.1.9 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, imponiéndole en consecuencia la sanción de multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, interpuesto recurso de reconsideración por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C contra la precitada Resolución, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Resolución de Dirección General N° 160-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 30 de marzo de 2016, de fojas 931 a 934, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, en el extremo referido al monto de la multa impuesta, la que redujo a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), declarando infundado en el extremo relativo a la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa;

Que, mediante escrito presentado el 25 de abril de 2016, obrante a fojas 975 a 985, aparejado con la documentación que obra a fojas 928 a 974, la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., representada por María Elena Montoya Angulo, según Poder inscrito en la Partida N° 11052963 del Libro de Sociedades Mercantiles/Civiles del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa de la SUNARP, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 160-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, solicitando se le revoque y declare la inexistencia de responsabilidad administrativa de la empresa, manifestando que se ha valorado incorrectamente las nuevas pruebas acompañadas a su recurso de reconsideración, esto es, las copias de las cartas de fecha 15 de diciembre de 2014, dirigidas a los señores Gualberto Haro Estrada y Priscila Liliane Valverde Mosquera, representantes de Contratistas de Mantenimiento Agrícola y de Distribidora Virgen de Guadalupe S.A.C., respectivamente, con la finalidad de que suspendan la provisión de bienes y servicios en cumplimiento de la medida de paralización dispuesta, por Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de diciembre de 2014; agrega que ninguno de los supuestos hallazgos de la comisión de supervisión constituyen prueba irrefutable de que la empresa se haya encontrado operando durante la vigencia de la medida preventiva de paralización





Resolución Viceministerial

N°0011-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 17 de agosto de 2016

dictada por la Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y que se ha sancionado sin pruebas, basándose únicamente en indicios que no guardan relación con los hechos imputados; señala que los hallazgos consignados en el Acta de Supervisión solo pueden probar que la empresa ejerció el derecho de proteger su propiedad y por ende custodiaba el predio, por cuanto la paralización como medida no implica el abandono absoluto de las instalaciones ni de la propiedad;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación debe ser absuelto por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de impugnación;

Que, conforme al artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho absolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución apelada, dictada por dicha Dirección General;

Que, los numerales 130.1 y 135.1 de los artículos 130 y 135, respectivamente, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señalan que *"Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes"* y *"El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común"*;

Que, el numeral 12 del artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG señala que sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado, entre otros a *"Cumplir con las obligaciones y requerimientos específicos que establezca la autoridad ambiental competente, en función de la características particulares del proyecto, obra o actividad del titular"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, señala que con el objeto de regular el procedimiento sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación y compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, entre otros que se encuentran bajo competencia del Sector Agrario, el ahora Ministerio de Agricultura y Riego, como entidad ambiental competente en el marco del Sistema Nacional de



Gestión Ambiental y del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental faculta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en su calidad de Autoridad Ambiental del Sector Agrario, la función de supervisión, fiscalización y sanción respecto de procedimientos administrativos ambientales del Sector Agrario, que impliquen el incumplimiento de la base normativa del Ministerio de Agricultura y Riego, entre otros;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Reglamento señalan que *"Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones y demás obligaciones ambientales establecidas en las normas bajo el ámbito de competencia del Sector Agrario"* y que, *"Las infracciones y la escala de multas ambientales del Sector Agrario, se encuentran en el Anexo I del presente Reglamento, con la denominación de Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario"*, respectivamente; en tanto que el numeral 11.1 del artículo 11 establece que *"La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas bajo el ámbito de competencia del MINAG es objetiva"*;

Que, el numeral 1.1.9 del numeral 1.1 del rubro obligaciones relacionadas a la Supervisión y Fiscalización Ambiental de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada por el citado Decreto Supremo N° 017-2012-AG, establece como infracción: *"Incumplir las medidas complementarias, correctivas y/o preventivas dispuestas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario durante el procedimiento sancionador"*, calificado como infracción grave cuya sanción constituye una multa que oscila entre las once (11) y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, los documentos a los que se refiere el recurso de apelación, consistentes en las cartas dirigidas a los señores Gualberto Haro Estrada y Priscila Liliane Valverde Mosquera, representantes de Contratistas de Mantenimiento Agrícola y de Distribuidora Virgen de Guadalupe S.A.C., respectivamente, como prueba de que cumplieron con la medida de paralización ordenada por la Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, fueron objeto de evaluación por parte de la Administración, tal como se aprecia en el numeral 4.3.2 del Informe N° 0317-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 10 de marzo de 2016 el que señala *"(...) Si bien en las tres (03) cartas la empresa Plantaciones de Ucayali comunicó la suspensión del vínculo comercial por la paralización de las actividades agrícolas, las mismas quedan desvirtuadas con la supervisión especial de fecha 14 de mayo de 2015, en el Fundo Zanja Seca, donde la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios constató in situ que la medida preventiva de paralización de actividades agrícolas no fue acatada. En consecuencia, los nuevos medios probatorios presentados por la empresa*





Resolución Viceministerial

N°0011-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 17 de agosto de 2016

Plantaciones de Ucayali, no son suficientes para modificar el sentido de la decisión adoptada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, quedando subsistente el pronunciamiento realizado en el artículo 1 de la Resolución de Dirección General N° 412-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 26 de noviembre de 2015”;

Que, en efecto, de fojas 748 a 750, se aprecia que obra el “Acta de Supervisión” de fecha 14 de mayo de 2015, suscrita por los especialistas ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el representante de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., y representantes de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, de la Policía Nacional del Perú, y de la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali; en cuyo rubro “Hallazgos 1,2,3,4 y 5” se señala “1. Se recorrió el predio denominado fundo: Zanja Seca por una extensión de 15 km donde se aprecia mejoras realizadas de afirmado y compactado de las vías Interna del Fundo; 2. Se apreció trabajo en el bloque 2 de vivero de palma Aceitera; 3. Se observó mantenimiento de los plántones instalados con anterioridad, siembra de plántones reciente encontrando bolsas de plántones en las vías; 4. Se encontró en el recorrido timbos de plástico de color azul con escritura de color blanco que menciona su contenido herbicida; 5. Durante el trayecto se encontró un campamento en construcción al retorno, al retorno se apreció a los señores: Rony Tamani Yunvato, Garden Pisco Ijuna con número de DNI: 46123796 que dieron la versión que fueron contratados para realizar mantenimiento de los sembríos de la especie de Palma Aceitera”; en cuanto al rubro de “Subsanación de Hallazgos Identificados en Campo” se indicó, respecto del Hallazgo N° 5 que “La empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C, debe realizar subsanaciones de los hallazgos encontrados y se exhorta que cumpla la medida preventiva según Resolución”;

Que, agrega la referida Acta de Supervisión que no se cumple la medida preventiva impuesta mediante la Resolución de Dirección General N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y en el rubro de “Observaciones” señala “El administrado no opone observaciones”; por lo que el argumento respecto de la valoración incorrecta de las nuevas pruebas presentadas por la administrada deviene en infundado;

Que, estando verosíblemente acreditado con el Acta de Supervisión el hecho que motivó la sanción impuesta a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C, el recurso de apelación deviene en infundado;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y



Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 160-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 30 de marzo de 2016, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., devolviéndose los actuados conjuntamente con una copia fedateada de la indicada Resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese



[Handwritten Signature]
.....
JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO